DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 11/12/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01, 03, 04, 05 y 09/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS, COSTOS y GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados, especificando el tipo de afectación contable (Activo, Costo o Gasto); respaldo complementario de la relación comercial y trazabilidad de la operación; sus Libros Compras del IVA, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte digital; lo cual no fue cumplido por el mismo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, a través de los cuales se constató la existencia de un esquema para la obtención y comercialización de comprobantes de ventas y uso de documentos de contenidos falsos que en varios casos correspondían a documentos anulados, comunicados como no utilizados o dados de baja; y considerando que el contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 919/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso en los tributos mencionados correspondientes al ejercicio y periodos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	01/2022	100.000.000	10.000.000	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	03/2022	363.636.364	36.363.636	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	316.242.424	25.357.576	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	285.714.286	14.285.714	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	209.123.810	10.456.190	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.274.716.883	127.471.688	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	17/12/2025	0	0	300.000
Totales		**2.549.433.767**	**223.934.804**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 28/07/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto al supuesto proveedor **XX** los auditores de la **GGII**, observaron que en el Registro electrónico de Comprobantes de la RG 90/2021, que la factura 001-001-0004670 declaró y registró a nombre de XX en fecha 28/01/2022 con un monto total de Gs. 1.400.000. Así también, se observó en el Sistema de Gestión que el contribuyente informó que las facturas con numeraciones 001-001-4759 al 5050 fueron dados de bajas según formulario N° 00, en el cual el fiscalizado presentó como respaldo de compras facturas con numeraciones 001-001-0004901, 001-001-0004902, 001-001-0004903, 001-001-0004904, 001-001-0004906 y 001-001-0004908 que forman parte del rango dado de baja. En cuanto a las facturas del supuesto proveedor mencionado presentadas por **NN**, se observa que el pie de imprenta detallada no coincide con los datos obrantes en el **SGTM**, es decir, las facturas consignan datos de "XX" de XX con RUC 00, no obstante, el timbrado N° 00 fue autorizado para su impresión a la imprenta gráfica "XX" de XX con RUC 00 según AUTORIZACIÓN Y TIMBRADO DE PREIMPRESOS N° 00.

Asimismo, respecto a los supuestos proveedores **XX** y **XX** los auditores de la **GGII**, señalaron que del cruce de informaciones efectuadas se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en su Libro de Compras. Particularmente, datos como fechas de expedición, clientes consignados y montos de las operaciones, en consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los documentos presentados, registrados e informados por el sumariado, evidenciando que este último se basó en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldados por una operación real ni haber sido efectivamente expedidos a su favor.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, los elementos recabados constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, incluidos en el alcance de esta auditoría, no emitieron las facturas cuestionadas y, en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos de facturas presentadas son falsos.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado (numerales 2 y 3 del Art. 14 de la Ley N° 6380/2019); y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 01, 03, 04, 05 y 09/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019; por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII** y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en cinco (5) periodos fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa al utilizar facturas de contenido falso, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 2.549.433.767 y de esta manera hizo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó en el sumario administrativo, y, por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre el tributo defraudado.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT.**

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	10.000.000	24.000.000	34.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2022	36.363.636	87.272.726	123.636.362
521 - AJUSTE IVA	04/2022	25.357.576	60.858.182	86.215.758
521 - AJUSTE IVA	05/2022	14.285.714	34.285.714	48.571.428
521 - AJUSTE IVA	09/2022	10.456.190	25.094.856	35.551.046
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	127.471.688	305.932.051	433.403.739
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/12/2025	0	300.000	300.000
Totales		**223.934.804**	**537.743.529**	**761.678.333**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS